



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia (Q), ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A Despacho se encuentra la presente demanda de divorcio de matrimonio civil promovido por la señora Mónica Alejandra Gómez Vanegas, a través de apoderado judicial, en contra de Luis Eduardo Rodríguez Salinas, encontrándose que si bien en el libelo demandatorio se indicó que la señora Gómez Vanegas se encuentra “domiciliada en Madrid, España”, también lo es que en el mismo se afirma desconocerse el domicilio del señor Luis Eduardo Rodríguez Salinas.

Establece el artículo 28 CGP que *“Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*, entonces, en el caso concreto se tiene que ante el desconocimiento del domicilio del demandado, deberá acudir al lugar de residencia del demandante, y/o al último domicilio de la pareja.

El hecho cuarto se puede extraer que el último domicilio común de las partes fue la ciudad de Armenia, lo que hace que este Despacho sea el competente para conocer de este asunto, motivo por el cual, como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por tanto, se procederá con su admisión y se realizarán los demás ordenamientos que indica la ley.

Por otro lado, dada la manifestación efectuada por la demandante de desconocer el domicilio del señor Luis Eduardo Rodríguez Salinas, se ordenará su emplazamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de divorcio de matrimonio civil, promovida por la señora Mónica Alejandra Gómez Vanegas, a través de apoderado judicial, en contra de Luis Eduardo Rodríguez Salinas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al demandado y enterarlo que dispone de un término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso, se accede al emplazamiento del demandado señor Luis Eduardo Rodríguez Salinas, procédase a su emplazamiento conforme el artículo 108 ibidem., lo cual se hará en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso al abogado Jackson Alejandro Peláez Castañeda, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Juez (e)

Firmado Por:

Juan Carlos Sanchez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd a2bf02d0578759317eba368f5031a7f56a11702865128aa86943230bb7d6a**

Documento generado en 08/08/2023 03:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>